Tesis

Registro digital: 2032910

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Común
Tesis: P./J. 222/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

MULTA POR ENTORPECIMIENTO O DILACIÓN PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY DE AMPARO. ELEMENTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En el trámite de diversos impedimentos y recusaciones promovidos dentro de un medio de impugnación en materia de amparo, la parte promovente formuló múltiples recusaciones y recursos de reclamación en contra de acuerdos de trámite relacionados con su sustanciación. Una vez desestimadas las recusaciones, el Tribunal Pleno analizó si procedía imponer la multa prevista en el artículo 250 de la Ley de Amparo, ante la posible utilización de dichos medios procesales con fines dilatorios.

Criterio jurídico: Para la imposición de la multa prevista en el artículo 250 de la Ley de Amparo por entorpecimiento o dilación procesal, el órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta, entre otros elementos, las circunstancias en que se promovió la recusación, la naturaleza y el sustento de los argumentos formulados, la reiteración o simultaneidad de las promociones y el impacto que su tramitación produjo en el procedimiento.

Justificación: El precepto citado, al establecer que se impondrá multa cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existen elementos suficientes que demuestren que su promoción se dirigió a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, tiene una finalidad estrictamente correctiva: sancionar el uso abusivo del proceso cuando se advierte una intención manifiesta de entorpecer o dilatar la resolución del caso.
En congruencia con la doctrina sostenida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede imponer la multa cuando la conducta de la parte revela un patrón de abuso del derecho procesal que interfiere con la eficacia de la impartición de justicia.
En este sentido, la procedencia de la sanción no depende exclusivamente de que la recusación resulte fundada o infundada, sino del contexto en que se planteó, de la naturaleza de los argumentos esgrimidos y del impacto procesal que su tramitación produjo.
Cuando las recusaciones carecen de sustento objetivo, se formulan de manera simultánea o reiterada y generan una dilación indebida del procedimiento, el análisis trasciende lo meramente jurídico para evidenciar un patrón de conducta procesal abusiva que justifica la imposición de la multa.
Las sanciones procesales –por su naturaleza restrictiva– deben aplicarse con criterios de estricta interpretación. Ello deriva del principio pro actione (a favor de la acción), que impone a los órganos jurisdiccionales el deber de favorecer el acceso a la justicia y evitar efectos inhibidores que desalienten el uso legítimo de los mecanismos procesales.
Así, la multa prevista en el artículo 250 de la Ley de Amparo constituye la ultima ratio (última razón o último recurso) del sistema procesal, esto es, una medida excepcional que sólo debe imponerse cuando concurran elementos claros de mala fe o abuso procesal y cuando la conducta de la parte promovente denote una intención evidente de obstaculizar la función jurisdiccional.

PLENO.

Impedimento 33/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Impedidas: María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 222/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a once de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032919

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 226/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL PLAZO PARA SU PRESCRIPCIÓN INICIA A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA ES EFECTIVAMENTE NOTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA VIGENTE EN 2006).

Hechos: Una persona cometió el delito de secuestro en 2002, fue condenada en 2006 y se ordenó que pagara la reparación integral del daño a la víctima. En 2022 la persona sentenciada solicitó que ya no se cobrara esa pena porque había transcurrido el plazo legal de 10 años para ejecutarla. El órgano jurisdiccional ordenó que sí se pagara, lo que se confirmó en apelación. En un juicio de amparo indirecto, el juzgado de distrito negó la protección constitucional.
La persona sentenciada interpuso recurso de revisión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo para su resolución.

Criterio jurídico: El plazo para que opere la prescripción de la reparación integral del daño previsto en el artículo 178 del Código Penal de Coahuila (vigente en 2006) inicia a partir de que la víctima sea efectivamente notificada de la sentencia ejecutoria, pues sólo así se garantiza el ejercicio oportuno de su derecho a obtener esa reparación.

Justificación: Acorde con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas tienen derecho a la reparación integral del daño producido por la comisión de un delito, la cual puede fijarse en la sentencia de condena o durante el procedimiento de ejecución del procedimiento penal, cuya efectividad está sujeta al plazo de prescripción de esa sanción.
Una protección reforzada a las víctimas del delito, dirigida a garantizar su derecho fundamental a la reparación integral del daño, exige que, para que opere la prescripción de dicha pena, la notificación sea practicada de forma efectiva. Sólo así puede asegurarse que la víctima tuvo pleno conocimiento de la necesidad de desplegar actos dentro del procedimiento de ejecución de penas para cuantificar el monto de la reparación.
Una notificación por lista o a través de quien no sea su asesor jurídico, autorizado o representante legal dentro del juicio, no garantiza el conocimiento de que debieron aportar elementos para fijar el monto de la reparación del daño en el procedimiento de ejecución de las penas, por lo tanto, se debe verificar, a través de los medios disponibles, que la parte ofendida del delito fue notificada de manera personal de la sentencia ejecutoria.
Si se concluye que la víctima en algún momento fue efectivamente notificada de esa determinación, se establecerá que el plazo de prescripción de la reparación del daño comenzó a correr a partir de ese momento. Si se tratare de distintas víctimas, el cómputo de la prescripción debe correrles individualmente.
Si no se tiene certeza de la notificación, se debe determinar que el plazo de prescripción de la reparación del daño no ha transcurrido, o bien, fijar su cómputo a partir de que la notificación haya ocurrido, por ejemplo, durante el procedimiento de ejecución de las penas, recursos o juicios de amparo hechos valer.

PLENO.

Amparo en revisión 433/2025. 18 de marzo de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y se separó de los párrafos 72, 73, 74, 79, 80 y 82, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 226/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a once de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032920

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 225/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA PENA (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA VIGENTE EN 2006).

Hechos: Una persona cometió el delito de secuestro en 2002, fue condenada en 2006 y se ordenó que pagara la reparación integral del daño a la víctima. En 2022 la persona sentenciada solicitó que ya no se cobrara esa pena porque había transcurrido el plazo legal de 10 años para ejecutarla. El órgano jurisdiccional ordenó que sí se pagara, lo que se confirmó en apelación. En un juicio de amparo indirecto, el juzgado de distrito negó la protección constitucional.
La persona sentenciada interpuso recurso de revisión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo para su resolución.

Criterio jurídico: La cuantificación de la condena a la reparación integral del daño debe realizarse dentro del plazo de prescripción de 10 años previsto en el artículo 178 del Código Penal de Coahuila (vigente en 2006), al ser el periodo en el que deben efectuarse las actuaciones dirigidas a hacer efectiva la sanción.

Justificación: De acuerdo con el precepto citado, la sanción de reparación del daño prescribe en el plazo de 10 años. Asimismo, conforme a los preceptos 121 y 122, fracción V, del ordenamiento indicado, el monto de la reparación del daño puede cuantificarse dentro del procedimiento de ejecución de la pena. No obstante, esta última regla no interrumpe, aplaza ni suspende el plazo de prescripción que corre de manera paralela a la ejecución de las sanciones.
La reparación del daño constituye uno de los pilares de los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente a las víctimas del delito, por lo tanto, debe ser protegida en el sistema jurídico con respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica que también son derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales garantizan el desarrollo de juicios y procedimientos justos, por lo que aplican en igualdad de circunstancias tanto a las víctimas como a las personas imputadas de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso.
La prescripción de las sanciones en materia penal busca generar certeza jurídica sobre el plazo que debe transcurrir para que una pena ya no pueda ser exigible, lo cual cumple con el principio de legalidad.
Por lo tanto, desde que se notifica a la víctima que la condena quedó firme, inicia el plazo de 10 años para que prescriba la sanción, por lo que es durante ese periodo en el que deben emprenderse las acciones tendentes a determinar la cantidad líquida correspondiente a la reparación del daño dentro del procedimiento de ejecución penal.
Considerar que la prescripción sólo opera cuando la reparación del daño cuente con una cantidad líquida exigible, genera situaciones jurídicas inadmisibles, toda vez que: a) se crea una regla no prevista en la legislación penal aplicable; b) deja sin efecto el plazo legal para que opere la

prescripción; c) produce incertidumbre jurídica a las personas sentenciadas sobre el momento en el que se hará efectiva la pena; y d) amplía indefinidamente el plazo de prescripción, el cual podría rebasar la duración de la pena de prisión.

PLENO.

Amparo en revisión 433/2025. 18 de marzo de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y se separó de los párrafos 72, 73, 74, 79, 80 y 82, que no impactan en el tema de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 225/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a once de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032899

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional
Tesis: P./J. 224/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

DERECHOS POR ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL PARA INMUEBLES. ES INCONSTITUCIONAL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS SEGÚN EL DESTINO DEL INMUEBLE O LA CALIDAD DE LA PERSONA SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones contenidas en Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026. En su demanda alegó que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer un cobro diferenciado por el servicio de asignación de número oficial, "tratándose de público en general" y, adicionalmente, una cuota mayor "Tratándose de industria o comercio".

Criterio jurídico: Las normas que establecen el pago de una cuota diferenciada por la asignación de número oficial, en función del destino del inmueble o de la calidad de la persona solicitante, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues dichos elementos son ajenos al costo del servicio prestado, así como para determinar el monto del derecho a pagar.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es necesario atender, entre otros aspectos, al costo que para el Estado implica la ejecución del servicio.
Para determinar si la norma los respeta, se debe estudiar si otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en las mismas circunstancias y si es proporcional al costo que conlleva ese servicio, sin que sea válido tomar en consideración elementos ajenos, como la actividad económica de la persona solicitante o el uso del inmueble.
La asignación de número oficial a un inmueble constituye un servicio individualizado que no varía por el hecho de que se destine a casa habitación, comercio o industria. Así, cuando el órgano legislativo introduce en la norma un elemento ajeno al costo que le genera la prestación del servicio, esto es, el destino o uso del inmueble, o bien, la actividad económica del sujeto pasivo del tributo, se vulnera el principio de proporcionalidad aplicable a las contribuciones.
Asimismo, se vulnera el principio de equidad tributaria, al establecer un trato diferenciado entre sujetos que se encuentran en una situación equivalente —las personas que solicitan la asignación de número oficial—, sin que exista una justificación objetiva y razonable para tal distinción.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 7/2026. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 14 de abril de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó del exhorto, Lenia Batres Guadarrama en contra del exhorto, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien precisó en el análisis del tema 1 que se trata de derechos, no de impuestos y formuló voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretariado: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 224/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a once de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032900

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional
Tesis: P./J. 223/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

DERECHOS POR ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL PARA INMUEBLES. LAS EXPRESIONES "POR CADA UNO" O "POR CADA NÚMERO" NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA NI DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones contenidas en Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026. En su demanda alegó que las expresiones "por cada uno" o "por cada número", previstas para el cobro del derecho por asignación de número oficial, resultaban ambiguas y vulneraban los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria, pues podían interpretarse tanto como referidas a cada predio como a cada dígito que integra el número oficial.

Criterio jurídico: Las expresiones "por cada uno" o "por cada número", utilizadas para regular el cobro de derechos por asignación de número oficial, no vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria, ya que se refieren al acto de asignación de número oficial por inmueble y no a cada dígito que integra la nomenclatura correspondiente.

Justificación: El principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal se ha explicado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.
Del sistema del que forman parte las normas impugnadas, se advierte que el órgano legislativo diseñó una regulación de cobro basada en la prestación de actos administrativos individualizados y previó la unidad de medida conforme a la cual se determina la cuota correspondiente, para lo que empleó fórmulas como "por metro lineal", "por metro cuadrado", "por permiso" o análogas. A partir de lo anterior, resulta razonable concluir que la expresión "por cada uno", utilizada en relación con el servicio de asignación de número oficial, se refiere a cada acto de asignación de número oficial por inmueble, y no a los elementos que integran dicho número, como pudieran ser sus dígitos.
El servicio de asignación de número oficial constituye un acto administrativo único e indivisible mediante el cual la autoridad municipal identifica un inmueble dentro del sistema de nomenclatura urbana, sin que dicho servicio pueda fraccionarse en función del número de dígitos que integran la clave asignada.
Por otro lado, no se advierte que las normas otorguen a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para fijar el monto del cobro, ni que impidan al gobernado conocer de manera anticipada la cantidad que debe cubrir por el servicio solicitado, ya que la cuota se encuentra prevista de manera fija en la ley y su aplicación se vincula a la realización de un acto claramente identificable.
En consecuencia, las expresiones "por cada uno" o "por cada número" no vulneran los principios de seguridad jurídica ni de legalidad tributaria.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 7/2026. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 14 de abril de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó del exhorto, Lenia Batres Guadarrama en contra del exhorto, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien precisó en el análisis del tema 1 que se trata de derechos, no de impuestos y formuló voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretariado: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 223/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a once de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032912

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 227/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

PERSONAS FACILITADORAS PÚBLICAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el referido precepto, el cual establece como requisito para acceder al cargo de persona facilitadora pública en materia administrativa, no haber sido condenada por los delitos señalados en los preceptos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sostuvo que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues los artículos constitucionales a los que remite no contienen la descripción de conductas delictivas específicas, lo que genera incertidumbre sobre los delitos que impedirían ejercer el cargo referido.

Criterio jurídico: El artículo 108, fracción I, inciso d), de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala no es ambiguo ni genera incertidumbre jurídica sobre los delitos por los que no debe ser condenada una persona que aspire al cargo de facilitadora pública en materia administrativa, porque la remisión a las conductas establecidas en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política del país permite identificar que se trata de ilícitos por hechos de corrupción.

Justificación: La norma señalada establece como limitación para las personas que quieran desempeñarse como facilitadoras públicas en materia administrativa, no haber sido condenadas por los delitos señalados en los numerales 108 y 109 de la Constitución Federal, los cuales prevén el régimen general de responsabilidades de personas servidoras públicas y particulares vinculado con faltas administrativas graves y hechos de corrupción.
Si bien la norma local no establece un catálogo de delitos, lo cierto es que hace una remisión a los mencionados preceptos constitucionales, los cuales se refieren a los ilícitos relacionados con hechos de corrupción que están regulados en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en cuyas disposiciones se establecen las distintas conductas típicas en materia de corrupción.
Las personas que desean ser facilitadoras públicas en materia administrativa pueden saber con exactitud qué delitos podrían impedir su desempeño en ese puesto, lo que brinda certeza sobre el requisito contenido en la norma impugnada.
Además, la delimitación a los delitos vinculados exclusivamente con hechos de corrupción guarda una estrecha relación con la función que deben asumir las personas facilitadoras públicas en materia administrativa, el uso correcto de los recursos públicos y la integridad en el desempeño del servicio público, lo que justifica la intención legítima de las personas legisladoras de restringir el acceso a un cargo de ese perfil.
En consecuencia, el criterio de elegibilidad contenido en la norma impugnada no es amplio, confuso,

indeterminado o general porque sistemáticamente se encuentra acotado a los delitos por hechos de corrupción, lo cual no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 50/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 13 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de los párrafos 73, 74 y 75 y anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 227/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a once de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032921

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 228/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS FUERZAS ARMADAS. VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (ARTÍCULO 426, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el mencionado precepto, reformado el 28 de marzo de 2025, que establece la sanción de suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas, cuando el delito de extorsión se cometa por personas servidoras públicas o por integrantes de corporaciones de esa naturaleza.
Argumentó que vulnera los principios de seguridad jurídica, taxatividad y proporcionalidad de las penas, pues establece una sanción que no permite identificar su duración, ni criterios claros para graduar su imposición.

Criterio jurídico: La suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas aplicable a las personas servidoras públicas o integrantes de corporaciones de esa naturaleza, responsables del delito de extorsión, prevista en el artículo 426, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el diverso 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no establece límites mínimos y máximos para su imposición.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la potestad legislativa en materia penal se encuentra limitada por los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de modo que las penas no pueden resultar excesivas ni vulnerar la dignidad humana. Es decir, la persona legisladora está sujeta a los límites fijados en la Constitución Política del país, especialmente en torno al principio de proporcionalidad de las penas derivado de su artículo 22. En el artículo citado se prevé que cuando el delito de extorsión sea cometido por personas servidoras públicas o integrantes de corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas, se les sancionará adicionalmente con la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de la misma naturaleza.
Sin embargo, no establece el tiempo máximo o mínimo que puede durar el plazo de la pena de suspensión, ni fija criterios que orienten su imposición proporcional y razonable, por lo que impide que las personas juzgadoras la individualicen a partir de considerar elementos relevantes para determinarla, como la gravedad del delito, la culpabilidad de quien lo realizó o las circunstancias en que lo hizo, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 55/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 9 de marzo de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, con reservas en relación con el criterio híbrido, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó de los párrafos 32, 33 y 34. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 228/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a once de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032902

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. VI/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

ENTREGA DE PAQUETES ESCOLARES. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 738/2024 por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, publicado el 7 de marzo de 2024, específicamente el artículo citado. Consideró que viola los principios de igualdad y no discriminación en relación con el derecho humano a la educación en condiciones de igualdad, porque al ordenar la entrega de un paquete escolar a las y los estudiantes de escuelas primarias y secundarias públicas a cargo de la Secretaría de Educación, los Centros de Atención Múltiple y de las escuelas primarias a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo del Gobierno del Estado de Yucatán, excluye injustificadamente a la niñez que cursa educación inicial y preescolar en la entidad federativa.

Criterio jurídico: La entrega de paquetes escolares a estudiantes de primaria y secundaria públicas prevista en el artículo 33, fracción XLII, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán no configura un trato discriminatorio hacia otros niveles educativos no contemplados en la ley, pues representa una medida de carácter progresivo orientada a la permanencia escolar de los niveles con mayor riesgo de deserción en el Estado, mediante la eliminación de barreras económicas que afectan la permanencia en el sistema educativo.

Justificación: La obligación prevista en el referido artículo no se estructura como una acción destinada a compensar una condición estructural de desventaja de un grupo históricamente discriminado frente a otro, sino como una intervención legislativa orientada a atender una problemática objetiva del sistema educativo: los niveles con mayores riesgos de abandono escolar. Por tanto, la delimitación de los beneficiarios a estudiantes de primaria y secundaria públicas responde a un criterio razonable y objetivo vinculado con datos de deserción en dichos niveles, donde se identifican focos relevantes de abandono.
Así, la norma no establece una exclusión basada en categorías sospechosas ni priva a estudiantes de otros niveles del acceso a diversos apoyos previstos en la legislación educativa local, sino que define un ámbito inicial de cobertura para una medida específica.
La distinción legislativa encuentra sustento en la finalidad legítima de combatir el abandono escolar en los niveles donde el fenómeno se manifiesta con mayor intensidad, por lo que no actualiza un trato discriminatorio, sino el ejercicio válido de la potestad configurativa del legislador para diseñar políticas públicas focalizadas dentro del marco del derecho humano a la educación.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 81/2024. Poder Ejecutivo Federal. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien consideró que no se trata de una acción afirmativa y anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de cinco votos, ya que las personas Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía consideraron que la entrega de paquetes escolares se trata de una acción afirmativa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número VI/2026 (12a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México a once de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032896

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. VII/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

OPINIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONSTITUYEN CRITERIOS ORIENTADORES RELEVANTES.

Hechos: Una persona indígena fue detenida de forma violenta y sujeta a diversos procesos penales por la posible comisión de diferentes delitos. Durante su declaración denunció haber sido torturada para obligarla a autoincriminarse por el delito de tentativa de homicidio de una persona líder de la comunidad triqui. Aunque en uno de los procedimientos se decretó el no ejercicio de la acción penal, en los demás permaneció sujeta a prisión preventiva oficiosa por más de 10 años.
Ante tal situación, la persona afectada presentó una denuncia individual ante el referido Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el cual emitió una opinión en la que consideró arbitraria su detención y recomendó su liberación, así como la reparación correspondiente.
Al estimar que dicha opinión no había sido atendida, la persona procesada promovió amparo indirecto contra diversas autoridades. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la opinión se dirigía al Estado Mexicano y no de manera particular a las autoridades señaladas como responsables. La parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Las opiniones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas no son jurídicamente vinculantes en el orden jurídico mexicano; sin embargo, sí constituyen criterios orientadores relevantes en materia de derechos humanos, por lo que no es constitucionalmente válido desestimarlas de manera automática por su falta de obligatoriedad formal.

Justificación: El indicado Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria es un mecanismo especial del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, creado mediante resoluciones de dicho órgano, cuyo mandato consiste en examinar casos individuales de privación de la libertad y emitir opiniones y recomendaciones dirigidas a los Estados, pero no cuenta con facultades jurisdiccionales ni atribuciones para imponer obligaciones jurídicas directas o medidas de ejecución obligatoria.
En razón de su naturaleza, sus opiniones no constituyen decisiones internacionales vinculantes ni generan, por sí mismas, obligaciones jurídicas exigibles en el orden interno. No obstante, la sola ausencia de vinculatoriedad formal no autoriza a las autoridades nacionales a desentenderse de su contenido ni a desestimarlas automáticamente.
Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que implica atender los criterios internacionales relevantes que desarrollan el alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En ese sentido, las aludidas opiniones constituyen un referente interpretativo relevante en materia de libertad personal y prohibición de detenciones arbitrarias, por lo que las autoridades deben examinarlas y pronunciarse de manera expresa, fundada y motivada sobre su eventual inaplicación, en atención a sus competencias y a las circunstancias del caso concreto.
Este deber de análisis únicamente exige que exista un pronunciamiento que permita verificar que su contenido fue considerado a la luz del deber constitucional de protección de los derechos humanos y con el estándar de motivación exigible a los actos de autoridad.

PLENO.

Amparo en revisión 42/2025. 20 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de cinco, ya que el voto de la Ministra Lenia Batres Guadarrama impacta en las consideraciones que la sustentan. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto particular, María Estela Ríos González y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Horacio Vite Torres.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número VII/2026 (12a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México a once de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032893

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/14 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL USO DE ÁREAS COMUNES O AMENIDADES POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PRIVADO, CUANDO DERIVA EXCLUSIVAMENTE DE LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL RÉGIMEN CONDOMINAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los actos consistentes en la suspensión o restricción del uso de áreas comunes o amenidades atribuidos a los órganos de administración de condominios privados son equivalentes a los de autoridad para efectos del juicio de amparo. Mientras que uno consideró que dichos actos no eran equivalentes a los de autoridad y que esa circunstancia podía determinarse desde el auto inicial; el otro estimó que en esa etapa procesal no existían elementos suficientes para definirlo, por lo que consideró que no se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Criterio jurídico: La suspensión o restricción del uso de áreas comunes o amenidades atribuida a los órganos de administración de un condominio privado no constituye un acto equivalente a los de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando deriva exclusivamente de las reglas de organización interna del régimen condominal y no del ejercicio de una potestad pública conferida por una norma general.

Justificación: El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que los particulares sólo pueden ser considerados autoridades responsables cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Para establecer esa equivalencia debe verificarse, por una parte, la existencia de un nexo normativo de origen estatal que coloque al particular en una posición diferenciada para producir unilateralmente la afectación y, por otra, que la potestad ejercida constituya materialmente una función pública. Por ello, no basta que una ley reconozca o regule las facultades de los órganos de administración de un condominio, sino que es necesario que les atribuya una potestad que corresponda originariamente al Estado o que materialmente revista naturaleza pública.
Cuando la suspensión o restricción del uso de áreas comunes deriva del reglamento interno, de acuerdos de la asamblea o de las reglas que disciplinan la convivencia entre los condóminos, el órgano de administración actúa dentro de una relación de coordinación entre particulares y no en ejercicio de una potestad pública delegada. En esas condiciones no se actualizan los elementos necesarios para equiparar su actuación a un acto de autoridad.
Si esa naturaleza puede establecerse objetivamente a partir de la demanda, sus anexos y el marco normativo aplicable, sin necesidad de esclarecer hechos controvertidos o allegarse de elementos susceptibles de modificar la conclusión durante la sustanciación, el órgano jurisdiccional puede examinar la cuestión desde el auto inicial y, en su caso, desechar la demanda conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 60/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 23 de septiembre de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López y Diana Elda Pérez Medina. Disidente: Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 186/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver la queja 411/2025.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 186/2021, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.1o.A.5 A (11a.), de rubro: "RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACTO DE APLICACIÓN NECESARIO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA LEY QUE LO REGULA, PUEDE DERIVAR DE LA ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADOR O DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PRIVADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2855, con número de registro digital: 2024399.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032897

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Administrativa
Tesis: PR.CRT. J/4 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA CONCESIONARIA DE TELECOMUNICACIONES POR LA EJECUCIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES.

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si desde el auto admisorio de la demanda de amparo indirecto se puede determinar que una prestadora del servicio de telefonía móvil tiene el carácter de autoridad responsable por la ejecución de los lineamientos referidos, publicados el 9 de diciembre de 2025. Mientras que uno consideró que desde la lectura de la demanda resultaba manifiesta e indudable la improcedencia del juicio, porque los concesionarios de telecomunicaciones no actúan con discrecionalidad ni con imperio frente a las personas usuarias, sino en cumplimiento de obligaciones irrenunciables impuestas por una norma general en auxilio de la función regulatoria del Estado; el otro estimó que ese análisis debe ser exhaustivo, propio de la sentencia definitiva.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Cuando en el juicio de amparo indirecto se señala como autoridad responsable a una concesionaria de telecomunicaciones a la que se atribuye la ejecución de los lineamientos señalados, resulta manifiesta e indudable, desde el auto admisorio de la demanda, la causa de improcedencia derivada de que dicha concesionaria carece del carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, por actuar como auxiliar del ente estatal sin margen de discrecionalidad; o bien, esa determinación requiere de un análisis exhaustivo que únicamente puede realizarse en la sentencia definitiva, por lo que no procede el desechamiento en esa fase procesal?

Criterio jurídico: Cuando en la demanda de amparo indirecto se señala como autoridad responsable a una concesionaria de telecomunicaciones por la ejecución de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, el auto inicial de trámite no es la actuación procesal oportuna para determinar si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 54/2012 (10a.), sostuvo la regla general de que en el proveído inicial no es posible realizar un análisis exhaustivo, pues sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas adjuntas. Por esta razón, dicho auto no es la actuación procesal oportuna para verificar si una autoridad tiene tal carácter para efectos del juicio de amparo y, por ende, si la acción procede contra el acto que se reclama.
En ese contexto, no es posible determinar de forma manifiesta e indudable si los citados lineamientos le otorgan al concesionario un margen de discrecionalidad o de decisión propio con los atributos de un acto de autoridad, que le permitan incidir unilateralmente en la esfera jurídica de las

personas, a fin de definir si le reviste o no ese carácter, pues para ello es necesario emprender un estudio exhaustivo de toda la normativa vinculada con las normas reclamadas, lo que no es propio del auto inicial de trámite, sino de la sentencia de fondo.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 9/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 2 de junio de 2026. Mayoría de votos de las personas magistradas Mayra Sandoval Mendoza y Urbano Martínez Hernández, por lo que respecta al segundo resolutivo. Disidente y ponente: Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 22/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 48/2026.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 829, con número de registro digital: 2011888.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032903

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/10 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO SEA MANIFIESTA E INDUDABLE LA NATURALEZA PATRONAL DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE PERSONAL DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra los acuerdos mediante los cuales se admitieron demandas de amparo indirecto en las que personas trabajadoras de los Tribunales Agrarios reclamaron cambios de adscripción acordados por el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Mientras que uno consideró que desde el auto inicial del juicio de amparo podía advertirse de manera manifiesta e indudable que dicho órgano había actuado como patrón, dentro de una relación de coordinación y no con imperio o potestad pública, por lo que procedía desechar la demanda; el otro estimó que en ese momento procesal no podía determinarse si había actuado como autoridad responsable, pues para ello debía realizarse un análisis profundo y exhaustivo de la relación jurídica existente entre la persona trabajadora, propio de la sentencia.

Criterio jurídico: Debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto contra el cambio de adscripción acordado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, cuando del examen integral de la demanda, sus aclaraciones y anexos, a la luz del régimen normativo aplicable, se advierta de manera manifiesta e indudable que: 1) la persona promovente está sujeta a un vínculo laboral con los Tribunales Agrarios; 2) la medida constituye exclusivamente una decisión de administración de esa relación; y 3) el órgano emisor actuó como patrón.

Justificación: De los artículos 8o., fracción VII, 11, fracciones I, IV y XI, y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, resulta que la administración del personal comprende decisiones relativas a su nombramiento, adscripción y separación, esto es, funciones propias de la organización de los recursos humanos, aunque sean ejercidas por órganos que, en otros ámbitos, realizan funciones jurisdiccionales o de gobierno. Cuando el cambio de adscripción se emite en ejercicio de esas facultades y únicamente modifica el lugar en el que la persona continuará desempeñando las funciones de su nombramiento, emana de la relación de trabajo y el órgano emisor actúa como patrón, sin ejercer una potestad pública distinta de esa función patronal. La adopción de la medida en una sesión administrativa, su unilateralidad u obligatoriedad y la invocación de necesidades del servicio no modifican por sí solas esa naturaleza; tampoco depende de la clasificación del personal como de base o de confianza, pues ello es para efecto de distinguir el régimen de derechos aplicable.
El órgano jurisdiccional debe expresar las razones por las cuales, aun tomando en consideración los hechos narrados y el contenido del acto, sin presunciones ni prejuzgar sobre la legalidad del cambio de adscripción, los elementos disponibles le permiten reconocer exclusivamente una actuación patronal. La improcedencia no podrá sustentarse en la afirmación genérica de que todos los cambios de adscripción son laborales, ni en que todas las decisiones de un órgano público respecto

de su personal carecen del carácter de autoridad. No basta que la persona se identifique como trabajadora de esa institución o la denominación del acto reclamado como un cambio de adscripción, ni se le puede imponer la carga de acreditar desde el inicio que el órgano emisor actuó como autoridad, sino que la conclusión debe resultar del contenido de la demanda y de sus anexos. Si esos elementos permiten definir con certeza la relación laboral y la calidad material del emisor, de modo que la sustanciación del juicio no podría modificar esa conclusión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, este último interpretado a contrario sensu, de la Ley de Amparo y, conforme a su artículo 113 debe desecharse la demanda respecto de ese acto. En cambio, cuando se requiera información adicional para esclarecer esos aspectos, no procederá su desechamiento inicial por esta causa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 108/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 29 de septiembre de 2026. Mayoría de votos de las personas magistradas Diana Elda Pérez Medina y Jorge Alberto Orantes López. Disidente: Magistrada Mariana Flores Vega, quien formuló voto particular. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 219/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 1/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032905

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/64 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, POR LO QUE HACE AL AUMENTO EN LOS LÍMITES INFERIORES DE LOS DISTINTOS RANGOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024).

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la tabla contenida en el citado artículo 8. Mientras que uno sostuvo que es constitucional; el otro estimó que no lo es, por la falta de progresividad de las tarifas establecidas en los límites inferiores de cada rango.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La tabla de cantidades contenida en el artículo 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, correspondiente al ejercicio fiscal 2024, por lo que hace al aumento en los límites inferiores de los distintos rangos, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria?

Criterio jurídico: La tabla contenida en el artículo 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2024, por lo que hace al aumento en los límites inferiores de los distintos rangos que prevé, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, al ser progresiva, ya que en la medida en que se incrementa el valor del inmueble, también aumenta el monto a pagar por este impuesto.

Justificación: Conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa. La proporcionalidad radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos.
Conforme a lo anterior, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos.
El impuesto sobre adquisición de inmuebles es una contribución que formaliza la transmisión de la propiedad y se establece directamente en razón del valor del inmueble. Se trata de un impuesto local, por lo que cada entidad fija las bases conforme a las cuales se implementa.
En ese contexto, a partir de 2021 se estableció que el impuesto sobre adquisición de inmuebles para el Municipio de Tijuana, Baja California, se calcularía de un modo distinto al que se hacía, pues se estableció una tarifa progresiva, que subsiste para el ejercicio fiscal de 2024.

El cálculo del impuesto puede hacerse a través de tasas fijas o progresivas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la progresividad de la tarifa no implica un incremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente, sino que es necesario que su aumento sea proporcional al del ingreso. Para poder analizar la efectiva progresividad de la tarifa es indispensable atender al mecanismo que la establece –en función de menor a mayor ingreso–, pero no sólo en relación con la cantidad inmersa entre un límite inferior y uno superior y considerando que la tasa del impuesto se aplica sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje al que se le suma la cuota, sino que además debe valorarse que el aumento de alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón.

Para que un impuesto se considere progresivo, los rangos de los que se compone no necesariamente deben tener un aumento exactamente igual, pues lo determinante es que el aumento sea proporcional al del ingreso. Esto es, a fin de verificar la proporcionalidad en un impuesto, es menester hacer un análisis en conjunto de la dinámica para su cálculo. No puede hacerse un análisis aislado, pues de ser así, no se podría decir si en su cálculo existe o no progresividad.

La tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles prevista en la ley citada se asegura mediante la aplicación de los elementos integrantes de la tabla que la contiene y, por ende, su estructura no se puede analizar aisladamente, o considerarla en partes, sino que es necesario estudiarla en su conjunto.

A fin de aplicar la mecánica establecida en el artículo 8 señalado, para calcular el impuesto a pagar por concepto de adquisición de inmuebles, primero debe ubicarse el valor del inmueble en el rango que le corresponda; luego, al valor del inmueble debe restársele la cantidad establecida en el límite inferior del rango, y al resultado se le multiplicará la tasa marginal. Al resultante se le sumará la cuota fija, y la sobre tasa y la cantidad que arroje será el importe a pagar por concepto de dicho impuesto.

Del análisis de la tabla contenida en ese precepto se advierte que por lo que hace a los rangos uno a dos y dos a tres, existe una diferencia constante de la base gravable de ochocientos mil pesos. Sin embargo, dicha diferencia no se mantiene con posterioridad. No obstante que no existe una proporción igual en el aumento entre los diferentes rangos, ello no es suficiente para estimar su inconstitucionalidad, pues la progresividad de la tarifa no implica un incremento en la alícuota al cambiar al siguiente renglón, sino que su aumento debe ser proporcional al ingreso.

A pesar de que la diferencia numeraria de los límites inferiores entre los distintos rangos no es igual en todos, pues en los primeros rangos el aumento es de ochocientos mil pesos y posteriormente dicho aumento va variando, lo cierto es que al hacer el ejercicio en cada uno de los rangos, con una cantidad que supera en cien mil pesos el límite inferior de cada rango, el aumento del monto a pagar –sin la cuota fija– siempre es constante y de modo proporcional, esto es, en quinientos pesos. Incluso, si se hace un ejercicio con la mecánica completa, sin tomar en cuenta la sobretasa, se advierte que existe un aumento proporcional conforme al aumento del valor del bien inmueble.

De la aplicación conjunta de la mecánica establecida en la tabla deriva que para efecto del cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, el legislador configuró la tarifa aplicable de una manera progresiva, pues en la medida en que aumenta la base gravable, se incrementa la cuota fija y la tasa marginal, y al hacer el cálculo correspondiente, conforme a la fórmula prevista en el artículo 8 referido, se genera un incremento progresivo en el impuesto a pagar conforme aumenta el valor del inmueble.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 92/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 10 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente:

Magistrada Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 492/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 253/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032922

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.CRT. J/3 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA CUOTAS COMPENSATORIAS DERIVADAS DE RESOLUCIONES PRELIMINARES ANTIDUMPING SI SE GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL.

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el alcance interpretativo del artículo 129, fracción X, de la Ley de Amparo, a efecto de determinar si procede la suspensión provisional contra las resoluciones preliminares de procedimientos administrativos de investigación antidumping, mediante las cuales se impusieron cuotas compensatorias provisionales a diversos productos originarios de países extranjeros. Mientras que uno consideró que no porque el establecimiento de dichas cuotas respondía a una noción de orden público e interés social, lo cual debía estudiarse casuísticamente, cuya finalidad era contrarrestar prácticas de dumping que causaban daño material a la industria nacional; el otro estimó que dicho artículo las excluye expresamente del régimen general de afectación al orden público e interés social y las somete al diverso 135 de la propia ley, por lo que sí procede sujetando su concesión a que se otorgue la garantía del interés fiscal.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Cuando se solicita la suspensión provisional en el juicio de amparo contra cuotas compensatorias derivadas de una resolución preliminar de un procedimiento administrativo de investigación antidumping, el juzgador debe analizar casuísticamente si su concesión –aun condicionada al otorgamiento de garantía del interés fiscal en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo– afecta el orden público e interés social, y ese análisis puede conducir a negar la medida cautelar; o bien, la excepción prevista en el artículo 129, fracción X, del mismo ordenamiento implica que dicha suspensión, garantizado el interés fiscal, no puede considerarse por sí misma contraria al orden público ni al interés social?

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra las cuotas compensatorias derivadas de una resolución preliminar de un procedimiento administrativo de investigación antidumping, sin que pueda considerarse, por sí misma, contraria al orden público ni al interés social, sujetándose su efectividad al otorgamiento de la garantía del interés fiscal correspondiente.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 129, fracción X y 135 de la Ley de Amparo, deriva que el legislador determinó que no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social tratándose de la suspensión de las cuotas compensatorias que se imponen en ese tipo de resoluciones. De manera que una vez garantizado el interés fiscal en términos del artículo 135 referido, será efectiva la suspensión concedida.
La estimación del orden público no es una determinación abstracta, sino que atiende a los efectos reales que la suspensión produce en la colectividad. Por ello, si el legislador ya realizó esa ponderación y determinó que la medida cautelar condicionada a esa garantía no priva a la sociedad de un beneficio ni le infiere un daño que de otra manera no resentiría, la persona juzgadora no está

habilitada para reabrir ese juicio de manera casuística sustituyendo la decisión legislativa por consideraciones de política económica o de contexto.
Además, ello es congruente con los artículos 64 y 65 de la Ley de Comercio Exterior, que confirman la procedencia de garantizar las cuotas compensatorias provisionales en los términos del Código Fiscal de la Federación, en tanto que ello funge como mecanismo de tutela del interés fiscal. Esto es, asegurar que en caso de que la resolución definitiva confirme la procedencia de la cuota, el Estado pueda hacerla efectiva, sin que el diferimiento temporal haya generado una pérdida patrimonial irreparable para el erario.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 6/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 19 de mayo de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Mayra Sandoval Mendoza y Urbano Martínez Hernández. Disidente y ponente: Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 73/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver las quejas 74/2026 y 75/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032917

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/19 A (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) SOBRE LA SOLICITUD DEL INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SÓLO SE LIMITÓ A DECIR QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITÓ EL CÁLCULO CORRECTO DE LOS INCREMENTOS SOLICITADOS.

Hechos: Diversas personas pensionadas solicitaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de la cuota diaria pensionaria. El Instituto determinó incrementar la pensión para algunas personas y fue omiso en responder una de las solicitudes. Las personas pensionadas promovieron juicio de nulidad contra las determinaciones relativas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución, pues la autoridad omitió realizar el cálculo de los incrementos conforme a la legislación que les corresponde. Posteriormente, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal contra la sentencia que declara la nulidad de la resolución del ISSSTE, recaída a la solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sólo se limita a decir que la autoridad demandada no acreditó el cálculo correcto de los incrementos de la cuota diaria pensionaria.

Justificación: Lo anterior es así, porque la resolución recurrida no contiene un pronunciamiento sustancial de fondo, toda vez que la nulidad del acto impugnado se decretó ante la existencia de un "vicio formal", a saber, la ausencia de fundamentación y motivación. Esto es, la autoridad omitió realizar el cálculo de los incrementos conforme a la legislación que corresponde, a efecto de verificar los aumentos aplicados. De ahí que tal pronunciamiento constituye una cuestión ajena al fondo del asunto, ya que la nulidad decretada ante la ausencia de fundamentación y motivación del acto administrativo controvertido significa una irregularidad en su estructura. Esto es, constituye un aspecto de índole formal que torna improcedente el medio de impugnación de referencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 78/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato, en representación de la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de octubre de 2021.

Unanimidad de votos. Ponente: Nelson Jacobo Mireles Hernández, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 164/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato, en representación del encargado de la Subdelegación de Prestaciones, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 140/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato, en representación del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 168/2021. Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 167/2021. Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032894

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral, Común
Tesis: VII.2o.T.21 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL RESPECTO DE UNA DE LAS PERSONAS ACTORAS, AUNQUE EL JUICIO CONTINÚE PARA LAS DEMÁS PROMOVENTES.

Hechos: Diversas personas promovieron ante un tribunal laboral burocrático un procedimiento de declaración de beneficiarios respecto de prestaciones derivadas del fallecimiento de una trabajadora. Durante su tramitación, el tribunal advirtió que una de las personas actoras no había firmado ni estampado su huella dactilar en el escrito inicial, por lo que tuvo por no interpuesta la demanda laboral únicamente respecto de ella y ordenó continuar el procedimiento con la diversa demandante; inconforme, la persona excluida promovió amparo indirecto. El juzgado de distrito se declaró incompetente por razón de la vía y remitió el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito, que lo conoció en amparo directo.

Criterio jurídico: Procede el amparo directo contra la resolución que tiene por no interpuesta la demanda laboral respecto de una de las personas actoras, cuando la excluye definitivamente de la relación jurídico-procesal, aun cuando el procedimiento continúe para las demás promoventes.

Justificación: El amparo directo procede contra las resoluciones que, sin decidir el fondo del asunto, dan por concluido el juicio e impiden su continuación, supuesto que debe apreciarse no sólo desde la conclusión formal del procedimiento en su integridad, sino atendiendo al efecto material que el acto produce en la esfera jurídica de la persona promovente. Por ello, cuando en un juicio laboral existe pluralidad de actores y la autoridad responsable tiene por no interpuesta la demanda únicamente respecto de uno de ellos, dicha determinación debe entenderse como una resolución que pone fin al juicio en relación con la persona excluida, ya que la separa de manera definitiva de la relación jurídico-procesal, le impide continuar participando en el procedimiento y obtener un pronunciamiento sobre las pretensiones que hizo valer.
Sostener lo contrario implicaría diferir injustificadamente su tutela judicial hasta el dictado de una resolución definitiva en la que, por haber sido previamente excluida, ya no sería considerada como parte, lo que se traduciría en una dilación indebida, en una carga procesal desproporcionada y, en su caso, en la necesidad de reponer el procedimiento para reincorporarla. De ahí que, conforme a los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de economía procesal y pro persona (interpretación más favorable a la persona) y, en materia laboral, pro operario (en caso de duda, a favor del trabajador), debe privilegiarse la interpretación que reconoce la naturaleza conclusiva individualizada del acto y habilita la procedencia del amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 839/2024. 9 de abril de 2026. Mayoría de votos de los magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Disidente: magistrado Juan Carlos Moreno Correa, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032895

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.3o.C.2 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AMPARO INDIRECTO. LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DESAHOGA LA CONFESIÓN JUDICIAL DENTRO DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EMITIDA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

Hechos: En unos medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil oral se celebró la audiencia de desahogo de la confesión judicial solicitada, en la que, por su incomparecencia, se tuvo por confesa a una persona moral en la certeza de la deuda respecto de las posiciones previamente calificadas por la persona juzgadora de origen.
Inconforme con la calificación de diversas posiciones, la presunta demandada promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado la audiencia de desahogo de confesión judicial en la que se le tuvo por confesa.
El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que el acto reclamado no constituía la última resolución que ponía fin a los medios preparatorios ni afectaba derechos sustantivos de imposible reparación, sino que se trataba de una violación procedimental.
Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja en el que argumentó, entre otras cuestiones, que el acto reclamado sí constituye la última resolución dictada dentro de los medios preparatorios, quedando pendiente sólo el eventual inicio del juicio ejecutivo mercantil correspondiente.

Criterio jurídico: Para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, la audiencia de desahogo de la confesión judicial solicitada en medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil oral constituye la última resolución emitida en ese procedimiento.

Justificación: Tratándose de medios preparatorios a juicio, al ser parte del género de actos realizados fuera de juicio, el amparo indirecto sólo procede, por regla general, contra la determinación que les pone fin, salvo que los actos realizados dentro del procedimiento respectivo afecten materialmente derechos sustantivos, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.
Es así, porque esos procedimientos deben seguir las reglas de los actos dictados fuera de juicio o después de concluido, ya que atienden al mismo principio que el legislador ponderó al establecer tal aspecto, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución General.
Así, al desahogarse la confesión judicial ordenada en unos medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil oral, se cumple con su objeto, en términos del artículo 1162 del Código de Comercio; lo anterior, en virtud de que el citado precepto legal prevé la posibilidad de preparar el juicio pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual se señalará día y hora para su comparecencia.
Si bien los artículos 1163 y 1164 del propio Código regulan la citación del presunto deudor para su comparecencia a la confesión judicial y las consecuencias de su incomparecencia, no se prevé cómo se culminará ese tipo de procedimiento, por lo que con el desahogo de la audiencia relativa a la confesión judicial del presunto deudor se cumple con el objetivo de los medios preparatorios a

juicio ejecutivo mercantil oral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 108/2026. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Judith Cova Castillo, Isaac Ortiz Nepomuceno y Juan Pablo Vásquez Calvo. Ponente: Judith Cova Castillo. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032898

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Laboral
Tesis: III.1o.T.3 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS EXPRESADOS CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA REITERA CUESTIONES ANALIZADAS Y RESUELTAS EN ÉSTA, POR CONSTITUIR COSA JUZGADA.

Hechos: Una persona trabajadora promovió amparo directo contra un laudo emitido por la autoridad responsable en cumplimiento de una ejecutoria de amparo dictada en un juicio promovido por ella misma. En los conceptos de violación reiteró los motivos de disenso que expuso en la primera demanda y los cuales ya habían sido materia de análisis y resolución en dicha ejecutoria.

Criterio jurídico: Son inoperantes los conceptos de violación formulados contra un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, cuando la persona quejosa reitera cuestiones que ya fueron analizadas y resueltas en el precedente respectivo, pues lo decidido constituye cosa juzgada y no puede ser materia de un nuevo estudio.

Justificación: Si la persona quejosa hace valer conceptos de violación contra un laudo que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de una ejecutoria de amparo en la que el Tribunal Colegiado de Circuito analizó y resolvió los motivos de disenso que se reiteran en el nuevo juicio constitucional, éstos deben declararse inoperantes, precisamente porque dicho órgano jurisdiccional no puede entrar nuevamente al estudio de cuestiones que ya quedaron firmes y constituyen cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 952/2023. 22 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Jesús Ayde Recio Ayón.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032901

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: I.1o.T.9 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA FACULTAR AL PERSONAL ACTUARIAL A PRACTICARLO EN UN DOMICILIO DISTINTO AL SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA.

Hechos: En un juicio laboral, la persona secretaria instructora ordenó el emplazamiento de la parte demandada en el domicilio señalado por la parte actora, pero también facultó a la actuaria, en el acuerdo de admisión de la demanda, para realizar la diligencia en un lugar distinto al indicado, cuando advirtiera que el domicilio de la persona a notificar fuera diverso, con la condición de asentar en acta circunstanciada los elementos por los que se cercioró de que la persona a notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en el sitio en que se constituyera, o bien, que se trataba del lugar donde se prestaron los servicios, y cumplir las formalidades previstas en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.
Contra el emplazamiento la parte demandada promovió amparo indirecto, el cual le fue negado. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La persona secretaria instructora tiene atribuciones para facultar al personal actuarial a fin de llevar a cabo el emplazamiento, aun cuando el domicilio de la parte demandada resulte diverso al señalado por la persona actora, siempre que la fedataria asiente detalladamente en acta circunstanciada las razones por las que concluyó que la persona buscada habita, trabaja o tiene su domicilio en el sitio en que se constituya, o bien, que se trata del lugar donde se prestan o prestaron los servicios, y cumpla con las formalidades previstas en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Conforme a los artículos 610 y 871, segundo párrafo, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, la persona secretaria instructora cuenta con atribuciones para ordenar el emplazamiento de la parte demandada durante la etapa escrita del procedimiento. En ese sentido, que faculte al personal actuarial para realizar dicha diligencia en un domicilio distinto al señalado por la parte actora resulta acorde con los principios que rigen el Nuevo Sistema de Justicia Laboral, entre otros, el de economía y sencillez procesal, pues se privilegia la práctica del emplazamiento de manera ágil, evitando traslados innecesarios, la elaboración de múltiples razones actuariales y el dictado de diversos acuerdos, pues el objetivo de la reforma fue permitir el acceso a obtener una justicia pronta y expedita y, sobre todo, sin detrimento del debido proceso y los fines del derecho del trabajo.
Ahora, la potestad señalada no es irrestricta, sino que debe estar condicionada a que la persona fedataria asegure el derecho de audiencia de la parte demandada, asentando detalladamente en el acta circunstanciada los elementos por los cuales se cercioró de que la persona a notificar es localizable en el domicilio en que se constituye, debiendo cumplir con las reglas previstas por el citado artículo 743.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2025. 31 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de magistrado. Ponente: Jesús Báez Rivas. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032904

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
Tesis: (I Región)1o.4 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IMPUESTO AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO SOBRE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA MATERIA, QUE CONDICIONA EL ACCESO AL BENEFICIO FISCAL OPTATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto ante la falta de respuesta a su solicitud a la Subsecretaría de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León de adhesión al Acuerdo de Facilidades Administrativas en Materia del Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos del Estado de Nuevo León, a fin de acceder al beneficio fiscal que este prevé. Al rendir su informe justificado la autoridad fiscal responsable negó la adhesión a dicho acuerdo de beneficios con sustento en el artículo segundo, fracción VIII, del propio Acuerdo, al advertir que la solicitante había promovido juicio de amparo contra los artículos de la Ley de Hacienda estatal que regulan dicho impuesto.
Contra esa negativa, la contribuyente amplió su demanda de amparo, señalando como acto de aplicación la referida norma atribuida al gobernador del Estado. El juzgado de distrito concedió la protección constitucional al considerar que el requisito de no tener medios de impugnación pendientes viola el principio de igualdad tributaria, porque carece de relación con el objeto del acuerdo. La persona que ostentaba la gubernatura del Estado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo segundo, fracción VIII, del Acuerdo sobre Facilidades Administrativas en Materia del Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos del Estado de Nuevo León, al condicionar el acceso al beneficio fiscal optativo que prevé a que la persona contribuyente no tenga interpuesto medio de impugnación contra las contribuciones relacionadas, no viola el principio de igualdad tributaria, pues al tenor del escrutinio de intensidad bajo aplicable a los estímulos fiscales optativos, dicho requisito persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, resulta un medio idóneo en grado mínimo para alcanzarla y guarda con ella una correspondencia proporcional también menor.

Justificación: El acuerdo sobre facilidades administrativas no forma parte del régimen ordinario del impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos, sino que constituye un beneficio fiscal optativo y voluntario. Dicho impuesto tiene naturaleza ecológica o costo-eficiente, pues el cuidado del medio ambiente no se incorpora como una finalidad extrafiscal añadida, sino que está inmerso en su propia mecánica de cálculo, conforme al criterio sostenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 54/2020 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tratándose de beneficios fiscales optativos, la carga de justificar el trato diferenciado recae en las razones para otorgar el beneficio a determinadas personas contribuyentes, y no en las razones para no extenderlo a las demás, pues la situación ordinaria, conforme al principio de generalidad tributaria, es no gozar del estímulo.

Asimismo, en materia tributaria, el escrutinio constitucional es de intensidad mínima, por virtud de la amplia libertad de configuración del órgano creador de la norma, por lo que basta que: a) la distinción persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) el medio elegido sea idóneo; y c) exista entre ambos una correspondencia proporcional mínima, sin exigirse que se trate del único medio posible ni del más eficaz, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.), de la mencionada Sala del Alto Tribunal.
Bajo ese estándar, la finalidad de excluir del beneficio a quien impugna el propio esquema tributario ambiental es constitucionalmente válida, en tanto que busca que el estímulo llegue únicamente a quienes muestran una alineación coherente con los fines de reducción de la contaminación que el impuesto y el acuerdo persiguen, en términos del artículo 4o., párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho a un medio ambiente sano y establecen la responsabilidad del Estado y de quienes producen daño ambiental.
El medio elegido es idóneo en grado mínimo, porque quien niega en sede judicial la validez del esquema tributario y, simultáneamente, pretende acceder a los beneficios que ese mismo esquema ofrece, se coloca en una posición de incoherencia frente a la lógica de la adhesión voluntaria que rige el acuerdo.
Finalmente, la medida es proporcional en grado mínimo, pues no priva al contribuyente de derecho alguno reconocido en condiciones ordinarias, esto es, sujeto al régimen ordinario del impuesto, ni restringe su derecho de acceso a la justicia, sino que únicamente lo deja fuera de un beneficio adicional al que nadie tiene derecho de forma incondicionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Amparo en revisión 57/2024 (cuaderno auxiliar 41/2026) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 4 de agosto de 2026. Mayoría de votos de las personas magistradas Eduardo Hernández Sánchez y Gema Ayecac Jiménez. Disidente: Magistrado José María García González. Ponente: Gema Ayecac Jiménez. Secretario: José Francisco Avilés Ávila.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.) y 2a./J. 54/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN." e "IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, QUE LOS DISTINGUE DE OTRAS CONTRIBUCIONES CON FINES AMBIENTALES EXTRAFISCALES.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas y 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 510 y Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 474, con números de registro digital: 2016133 y 2022288, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032906

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: I.1o.A.4 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

MONUMENTO ARTÍSTICO. EL ARTÍCULO 6o. DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA CON ESE CARÁCTER A LA OBRA DE DAVID ALFARO SIQUEIROS, EN LA PORCIÓN QUE PERMITE EXCEPCIONALMENTE SU EXPORTACIÓN DEFINITIVA CONDICIONADA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) le negó el permiso para exportar definitivamente una obra plástica de su propiedad, de la autoría de David Alfaro Siqueiros, cuya obra gráfica, muralística y documental fue declarada monumento artístico nacional mediante decreto publicado el 18 de julio de 1980. Fundamentó su negativa en los artículos 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y 6o. del propio decreto. Además, señaló que con la exportación definitiva de la obra se afectaría a la sociedad de manera irreparable y se vulneraría el derecho humano de acceso a la cultura, porque en la solicitud relativa: 1) no se indicó el motivo por el que se trasladaría la pieza; 2) no se garantizaba que la colectividad pudiera disfrutar de dicho bien cultural; y 3) no se advertía la intención de que la obra de arte retornara a México. El juzgado de distrito concedió la protección constitucional. Contra esa decisión, la presidenta de la República interpuso recurso de revisión en el que se analizó el argumento relativo a que el artículo 6o. del decreto mencionado establece una restricción desproporcionada al derecho a la propiedad de la persona quejosa.

Criterio jurídico: El artículo 6o. del Decreto por el que se declara Monumento Artístico la Obra de David Alfaro Siqueiros, en la porción que autoriza excepcionalmente su exportación definitiva cuando sea adquirida por un museo o galería de exposiciones de reconocido prestigio, con el fin de ser exhibida públicamente en condiciones convenientes para el interés cultural de México, no viola el derecho de propiedad.

Justificación: Una de las metodologías reconocidas por la jurisprudencia internacional y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para verificar si una norma restringe algún derecho fundamental, es el test de proporcionalidad. En el caso, los bienes jurídicos en tensión son, por un lado, el derecho a la propiedad, reconocido en el artículo 27, párrafo tercero, constitucional, y por otro lado, el interés nacional en la conservación de los monumentos artísticos, reconocido en el artículo 73, fracción XXV, constitucional y el derecho de toda persona de acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, conforme al artículo 4o., párrafo décimo cuarto, constitucional. El análisis relativo amerita un escrutinio laxo o flexible, y no uno estricto, pues no se advierte que la norma impugnada se apoye en una categoría sospechosa ni que la persona quejosa pertenezca a algún grupo vulnerable. En ese contexto, el artículo 6o. del decreto reclamado: I) persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en la preservación del patrimonio cultural del país y en garantizar el acceso a la colectividad a bienes que forman parte de la identidad nacional, a través de

la conservación de la obra de David Alfaro Siqueiros, en su calidad de monumento artístico, como parte de la obligación del Estado de proteger el patrimonio cultural mexicano. Esta finalidad no solo es constitucionalmente válida, sino que es imperativa, al estar ordenada por el artículo 73, fracción XXV, constitucional; II) es una medida idónea, pues procura la conservación del monumento artístico, al permitir que salga definitivamente del país solamente en los casos en que sea conveniente para los intereses culturales de México y se exponga públicamente en alguna institución de reconocido prestigio (museo o galería); III) es una medida necesaria, porque de no existir, sería irrestricta la posibilidad que tienen los particulares de exportar definitivamente monumentos artísticos, lo que implicaría una pérdida categórica para la Nación, pues saldría del control del Estado la posibilidad de su permanencia en territorio nacional, lo cual no beneficia a la colectividad. Además, es necesaria para que el INBAL ejerza su facultad de otorgar o negar un permiso de exportación, con base en criterios objetivos; y IV) es una medida proporcional en sentido estricto, pues si bien es cierto que limita la capacidad de disfrute que tiene la persona propietaria de una obra de David Alfaro Siqueiros, al no poderle dar el uso definitivo que desee, también lo es que es proporcional en función del mandato que tiene el Estado de proteger los monumentos artísticos. El umbral para la obtención del permiso no es gravoso para el particular, pues no lo priva de su propiedad ni le impide su exportación definitiva, sino que la sujeta a condiciones. Tampoco le prohíbe su venta en territorio nacional, lo que implica que la obra permanece en el país. Las condiciones referidas son mínimas para el efecto de conservar la obra, pues la norma considera que es posible la exportación definitiva si ésta es conveniente para el interés cultural de México, pero siempre en beneficio de su exposición pública, lo que potencia la posibilidad de que sea conocida por un mayor número de personas en el extranjero, contrariamente a lo que sucedería si se vende a algún particular, con posibilidad de mantenerla en una colección privada, sin beneficio alguno para el interés de la Nación. En consecuencia, la norma tiene un balance adecuado entre la protección y conservación del monumento artístico, al detallar algunas condiciones para su exportación definitiva al extranjero, y el derecho de la persona propietaria a disponer del monumento, pues se le permite la exportación, bajo las condiciones que también beneficien al país, a través de la promoción del interés cultural.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 999/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Francisco Aja García, Ileana Moreno Ramírez y Daniel Alan Castro Rocha. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032907

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: I.1o.A.3 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

MONUMENTO ARTÍSTICO. EL ARTÍCULO 6o. DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA CON ESE CARÁCTER LA OBRA DE DAVID ALFARO SIQUEIROS, EN LA PORCIÓN QUE PERMITE EXCEPCIONALMENTE SU EXPORTACIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) le negó el permiso para exportar definitivamente una obra plástica de su propiedad, de la autoría de David Alfaro Siqueiros, cuya obra gráfica, muralística y documental fue declarada monumento artístico nacional mediante decreto publicado el 18 de julio de 1980. Fundamentó su negativa en los artículos 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y 6o. del propio decreto. Además, señaló que con la exportación definitiva de la obra se afectaría a la sociedad de manera irreparable y se vulneraría el derecho humano de acceso a la cultura, porque en la solicitud relativa: 1) no se indicó el motivo por el que se trasladaría la pieza; 2) no se garantizaba que la colectividad pudiera disfrutar de dicho bien cultural; y 3) no se advertía la intención de que la obra de arte retornara a México. El juzgado de distrito concedió la protección constitucional. Argumentó que el artículo 6o. referido viola los principios de legalidad, subordinación jerárquica y reserva de ley, porque prohíbe la exportación definitiva de la obra artística, a pesar de que la ley sí la permite, ya sea de manera temporal o definitiva. Contra esa decisión, la presidenta de la República interpuso recurso de revisión. Estimó que el artículo 6o. citado no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues no contraviene el diverso 16 de la ley federal referida.

Criterio jurídico: El artículo 6o. del Decreto por el que se declara Monumento Artístico la Obra de David Alfaro Siqueiros, en la porción que excepcionalmente permite al INBAL autorizar su exportación definitiva, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Dicha porción normativa fue emitida por el presidente de la República en ejercicio de su facultad reglamentaria, considerando que fue el Congreso de la Unión el que en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, lo facultó para emitir normas secundarias para regular las modalidades y condiciones en que pueden expedirse permisos para la exportación temporal o definitiva de monumentos artísticos, como lo es el propio decreto. De esta manera, el artículo 6o. del decreto, que faculta al INBAL para autorizar excepcionalmente la exportación definitiva de obras de David Alfaro Siqueiros, bajo la condición de que sean adquiridas por un museo o galería de exposiciones de reconocido prestigio, con el fin de ser exhibidas públicamente en condiciones convenientes para el interés cultural de México, regula las condiciones para el otorgamiento del permiso de exportación de manera acorde con el artículo 16 de la señalada ley federal. Con ello no se crean nuevas restricciones que rebasen lo previsto en la ley, pues se habilitó al Ejecutivo para detallar las condiciones de emisión de los permisos, al ser la autoridad que está en una mejor posición para valorar los casos en que pueden

otorgarse. En consecuencia, la norma secundaria no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues no excede la facultad reglamentaria que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 999/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Francisco Aja García, Ileana Moreno Ramírez y Daniel Alan Castro Rocha. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032908

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: I.1o.A.1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR. LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO PARA SU EXPORTACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA (INBAL).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) le negó el permiso para exportar definitivamente una obra plástica de su propiedad, de la autoría de David Alfaro Siqueiros, cuya obra gráfica, muralística y documental fue declarada monumento artístico nacional mediante decreto publicado el 18 de julio de 1980. Fundamentó su negativa en los artículos 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y 6o. del propio decreto. Además, señaló que con la exportación definitiva de la obra se afectaría a la sociedad de manera irreparable y se vulneraría el derecho humano de acceso a la cultura, porque en la solicitud relativa: 1) no se indicó el motivo por el que se trasladaría la pieza; 2) no se garantizaba que la colectividad pudiera disfrutar de dicho bien cultural; y 3) no se advertía la intención de que la obra de arte retornara a México. El juzgado de distrito concedió la protección constitucional. Argumentó que el artículo 6o. referido viola los principios de legalidad, subordinación jerárquica y reserva de ley, porque prohíbe la exportación definitiva de la obra artística, a pesar de que la ley sí la permite, ya sea de manera temporal o definitiva. Contra esa decisión, la presidenta de la República interpuso recurso de revisión. Estimó que la posibilidad de exportar monumentos artísticos propiedad de particulares está condicionada al ejercicio de la atribución del INBAL para aprobar o negar el permiso.

Criterio jurídico: La facultad del INBAL para expedir permisos para la exportación temporal o definitiva de monumentos históricos o artísticos es discrecional.

Justificación: El artículo 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos establece que los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del instituto competente, en los términos del reglamento de la propia ley. Esta norma no otorga a las personas un derecho absoluto de exportación de algún monumento artístico, sino que esa posibilidad debe ser previa autorización del instituto. La ley dotó al INBAL y al Instituto Nacional de Antropología e Historia de una facultad discrecional y, en esa medida, están en aptitud de conceder o negar los permisos que les sean solicitados, siempre que lo hagan de manera fundada y motivada. Ese precepto no puede interpretarse en el sentido de que para la exportación de un monumento artístico baste con un simple permiso o revisión de la autoridad, pues el ejercicio de dicha facultad discrecional pasa por el análisis de la idoneidad de la solicitud, en función de los objetivos de la ley y las características del monumento que se pretende exportar, entre otros elementos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 999/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Francisco Aja García, Ileana Moreno Ramírez y Daniel Alan Castro Rocha. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032909

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.2 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTABLECE UNA CLÁUSULA HABILITANTE PARA REGULAR EN NORMAS SECUNDARIAS LAS CONDICIONES PARA EXPEDIR PERMISOS PARA LA EXPORTACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) le negó el permiso para exportar definitivamente una obra plástica de su propiedad, de la autoría de David Alfaro Siqueiros, cuya obra gráfica, muralística y documental fue declarada monumento artístico nacional mediante decreto publicado el 18 de julio de 1980. Fundamentó su negativa en los artículos 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y 6o. del propio decreto. Además, señaló que con la exportación definitiva de la obra se afectaría a la sociedad de manera irreparable y se vulneraría el derecho humano de acceso a la cultura, porque en la solicitud relativa: 1) no se indicó el motivo por el que se trasladaría la pieza; 2) no se garantizaba que la colectividad pudiera disfrutar de dicho bien cultural; y 3) no se advertía la intención de que la obra de arte retornara a México. El juzgado de distrito concedió la protección constitucional. Argumentó que el artículo 6o. referido viola los principios de legalidad, subordinación jerárquica y reserva de ley, porque prohíbe la exportación definitiva de la obra artística, a pesar de que la ley sí la permite, ya sea de manera temporal o definitiva. Contra esa decisión, la presidenta de la República interpuso recurso de revisión. Estimó que fue voluntad del Poder Legislativo conferir la atribución de normar las modalidades en las que se permitiría exportar ese tipo de obras, a través de disposiciones reglamentarias.

Criterio jurídico: El artículo 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos establece una cláusula habilitante para delegar en normas secundarias la regulación de las condiciones para expedir los permisos de exportación temporal o definitiva de monumentos históricos o artísticos.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desarrollo en las actividades administrativas del Estado ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa. Esa situación generó el establecimiento de cláusulas habilitantes, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se dota a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, de atribuciones para regular una materia concreta y específica. En ese contexto, el artículo 16 señalado dispone que los monumentos artísticos pueden ser exportados, temporal o definitivamente, mediante permiso expedido por el INBAL, en los términos del reglamento de la propia ley. Con ello, la legislatura delegó en la normatividad secundaria la regulación de los permisos de exportación, ya sea temporal o definitiva, lo que implica que es la que determinará las condiciones y modalidades para el

otorgamiento o negativa de los permisos de exportación de monumentos artísticos por parte del instituto, a través de la emisión de normas formalmente legislativas, pero materialmente administrativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 999/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Francisco Aja García, Ileana Moreno Ramírez y Daniel Alan Castro Rocha. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032911

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.3o.C.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. SON NULAS LAS PRACTICADAS A UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR NO SABER LEER NI ESCRIBIR, SIN HABERSE REALIZADO LOS AJUSTES RAZONABLES PARA ELIMINAR LA BARRERA DEL ANALFABETISMO.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra la orden de desalojo de un bien inmueble, y desde el escrito inicial manifestó que no sabía leer ni escribir, por lo que su abogado firmó la demanda a su ruego.
El Juzgado de Distrito radicó la demanda y previno a la promovente para aclarar diversas cuestiones, ordenando notificar dicha prevención de manera personal.
La notificación se practicó mediante comparecencia de la persona adulta mayor en el local del juzgado, sin que del acta respectiva se advierta que estuvo asistida de su abogado ni que la fedataria le hubiera explicado el contenido del auto de prevención en un lenguaje sencillo, claro y comprensible.
Aunque la quejosa presentó un escrito de desahogo de la prevención, el Juzgado de Distrito tuvo por no presentada la demanda, al considerar que había transcurrido el plazo de cinco días concedido para cumplir el requerimiento.
Inconforme, la persona adulta mayor interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Las notificaciones personales practicadas en el juicio de amparo a una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad por no saber leer ni escribir deben declararse nulas cuando se realizan sin los ajustes razonables necesarios para garantizar la comprensión de su contenido, consistentes en cerciorarse de que esté asistida de su defensor particular o de una persona de confianza que sepa leer y escribir o, en su caso, explicarle el proveído en un lenguaje sencillo, claro y comprensible. La omisión de esos ajustes impide que la notificación cumpla su finalidad de hacer del conocimiento de su destinataria el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses y garantizar sus derechos de audiencia y de defensa previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Justificación: Cuando del acta de comparecencia que contiene la notificación de una prevención a una persona quejosa adulta mayor que no sabe leer ni escribir no se advierte que hubiese estado asistida de la persona que firma a su ruego que era su abogado, y que la fedataria adscrita al Juzgado de Distrito le haya explicado el contenido de la prevención en un lenguaje sencillo, claro y comprensible (accesible), asegurándose de que lo entendiera, tal circunstancia vicia de origen la determinación de tener por no presentada la demanda de amparo.
Por tanto, es incorrecto computar el plazo para desahogar el requerimiento con base en esa notificación y tener por no presentada la demanda por su supuesto cumplimiento extemporáneo, pues el error atribuible al órgano jurisdiccional no debe impedir el acceso de la persona quejosa a la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 62/2026. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Judith Cova Castillo, Isaac Ortiz Nepomuceno y Juan Pablo Vásquez Calvo. Ponente: Judith Cova Castillo. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: VII.2o.T.22 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA ACCIÓN PARA SU PAGO PRESCRIBE EN 1 AÑO A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora, con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto, demandó de la parte patronal, entre otras prestaciones, el pago de la indemnización constitucional y el pago de la prima de antigüedad. Al contestar la demanda, la patronal opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. En la sentencia, la autoridad laboral declaró prescrita la acción de pago de la indemnización constitucional; sin embargo, condenó al pago de la prima de antigüedad por considerarla una prestación autónoma. Inconforme, la parte patronal promovió amparo directo argumentando que si la acción derivada del despido se encontraba prescrita, entonces, también la relativa al pago de la prima de antigüedad.

Criterio jurídico: La acción de pago de la prima de antigüedad prescribe en 1 año a partir de que se surtió la terminación de la relación laboral, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de pago de la prima de antigüedad es autónoma respecto de las derivadas de un despido, por lo que su pago no está supeditado a que prosperen otras acciones ejercidas en el mismo juicio.
Por lo tanto, la acción para reclamar el pago de dicha prestación prescribe en 1 año a partir de que se surtió la terminación de la relación laboral, en términos del citado artículo 516, a diferencia de las acciones derivadas del despido, que prescriben en 2 meses, conforme al diverso numeral 518 de dicho ordenamiento. En consecuencia, la prescripción de la acción de pago de la indemnización constitucional no determina, por sí misma, la prescripción de la acción para reclamar la prima de antigüedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 827/2024. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: (IV Región)2o.2 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. SE INCUMPLE CUANDO EN EL LAUDO LA AUTORIDAD LABORAL SE LIMITA A OTORGAR VALOR PROBATORIO A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PATRONAL PARA ACREDITAR LA RENUNCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA, SIN ANALIZAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR ÉSTA NI LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE SUSCRIBIÓ.

Hechos: En un juicio laboral diversas trabajadoras reclamaron su reinstalación y otras prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijeron haber sido objeto. La parte demandada sostuvo que la relación laboral concluyó por renuncia voluntaria y exhibió documentos firmados por las actoras para acreditar dicha circunstancia.
Las trabajadoras negaron haber renunciado voluntariamente y ofrecieron medios de prueba encaminados a demostrar las circunstancias en que se produjo la firma de los documentos. La autoridad laboral otorgó valor probatorio a los escritos de renuncia y tuvo por acreditada la terminación voluntaria de la relación laboral, sin analizar íntegramente las pruebas ofrecidas por las actoras ni las circunstancias en que, según su dicho, se suscribieron dichos documentos. Inconformes, promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: El principio de exhaustividad se incumple en materia laboral, cuando en el laudo la autoridad jurisdiccional omite analizar de manera integral las pruebas ofrecidas por ambas partes y pronunciarse sobre las circunstancias en que se suscribió el documento de renuncia, ello en el supuesto de que la persona trabajadora controvierta que el escrito relativo exhibido por la patronal refleje su voluntad libre y espontánea.

Justificación: Conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y valorando de manera integral los medios de prueba rendidos en el juicio y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyan, además de ser claros, precisos y congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente.
En ese contexto, cuando el patrón pretende acreditar la terminación voluntaria de la relación laboral mediante escritos de renuncia y la parte actora no sólo niega haber renunciado voluntariamente, sino que además describe circunstancias específicas en las que se produjo la firma de los documentos, e incluso ofrece medios de prueba encaminados a demostrar tales afirmaciones, la autoridad jurisdiccional debe realizar un análisis contextual que permita corroborar si los documentos exhibidos por la patronal reflejan una manifestación libre y espontánea de voluntad de la persona trabajadora.
Por tanto, al omitirse el estudio integral de las pruebas rendidas en el juicio y de las circunstancias en que se suscribieron los documentos de renuncia, el laudo respectivo no satisface las exigencias de fundamentación, motivación y exhaustividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1789/2025 (cuaderno auxiliar 163/2026) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032915

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: III.1o.T.11 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS FÍSICOS NO DEBE LLEVAR NECESARIAMENTE A TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR, CUANDO DURANTE SU DESAHOGO SE EXHIBAN O PROPORCIONEN REGISTROS DIGITALES O SISTEMAS ELECTRÓNICOS.

Hechos: Una persona trabajadora ejerció la acción de reinstalación por despido injustificado. La entidad pública patronal, al contestar la demanda, negó la existencia de la relación laboral. A fin de acreditar el vínculo negado por su contraparte, la parte actora ofreció la prueba de inspección sobre sistemas de registros y diversos documentos físicos respecto de la totalidad de las personas trabajadoras del Ayuntamiento demandado, para practicarse en su domicilio. Sin embargo, la autoridad laboral ordenó desahogarla en el local del tribunal y la limitó a la exhibición de documentos físicos correspondientes exclusivamente para la parte actora.
Durante su desahogo, la parte demandada manifestó imposibilidad de exhibir los documentos requeridos, al negar su existencia por no haber sostenido relación laboral con la actora.
En consecuencia, la autoridad laboral tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretendieron acreditar mediante dicha probanza y, posteriormente, dictó un laudo en el que condenó a la entidad pública a la reinstalación y al pago de diversas prestaciones. Inconforme, la demandada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para considerar que se actualiza la presunción derivada de la prueba de inspección, no basta con que la persona fedataria haga constar la falta de exhibición de los documentos materia de ésta, sino que debe atenderse a la totalidad de los medios probatorios –físicos, electrónicos o digitales– exhibidos durante la diligencia, en relación con el objeto de la prueba.

Justificación: Constituye un hecho notorio que, atendiendo a los avances de la ciencia y a la mayor facilidad de conservación y resguardo de la información, en la actualidad los entes patronales conservan, resguardan o llevan los registros relacionados con los vínculos laborales con sus personas empleadas a través de registros o sistemas electrónicos o digitales y no exclusivamente a través de documentos físicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 776, fracciones VIII, IX y X, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta idóneo que la prueba de inspección se desahogue en el domicilio de la demandada cuando así se haya ofrecido.
De tal manera, cuando en el desahogo de la prueba de inspección se exhiben o proporcionan registros digitales o sistemas electrónicos, pero se omite exhibir documentos físicos, tal circunstancia no debe llevar necesariamente a que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden acreditar con la prueba, sino que será facultad de la autoridad jurisdiccional al emitir el laudo, apreciar dicho medio de convicción en su contexto y darle el valor que le corresponda acorde con su desahogo, atendiendo a los datos asentados por la persona fedataria con vista en los medios, registros o sistemas electrónicos proporcionados por la parte

demandada en relación con el objeto de la prueba y las reglas de impugnación o, en su caso, concatenarla con otras probanzas. Su alcance probatorio dependerá del conjunto de pruebas aportadas y permitidas por la ley, sin que resulte indispensable reforzar la inspección con una pericial en informática. Exigirlo así implicaría negar el valor que tiene por sí sola, pues incluso puede constituir un indicio al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 88/2024. 8 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretaria: Angélica Karina López Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032916

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: XIII.2o.C.A.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA ADICIONAR OFICIOSAMENTE PUNTOS AL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO.

Hechos: En diversos incidentes por defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, las partes quejosas ofrecieron pruebas periciales en materia de construcción.
Los Juzgados de Distrito emitieron autos en los que se tuvo a las partes por conformes con el dictamen que en su caso rindiera el perito oficial y adicionaron un punto al cuestionario para el desahogo de dichas pruebas por parte de los peritos.
Las quejosas interpusieron recursos de queja en los que alegaron que el Juzgado de Distrito no puede adicionar puntos al cuestionario con base en el cual deba desahogarse la prueba pericial, pues ello está reservado a las partes.

Criterio jurídico: El Juzgado de Distrito está facultado para adicionar puntos al cuestionario para el desahogo de la prueba pericial, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo.

Justificación: Lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo pone de manifiesto que al tratarse de la prueba pericial, cuyo objeto es que una persona calificada, con conocimientos especiales en una ciencia y arte, ilustre al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento, a efecto de explicarle en forma detallada y a su alcance los aspectos complejos que exigen una preparación especializada, necesaria para resolver el asunto.
Su desahogo debe cumplir con las formalidades legales, por lo que el juzgador también está facultado no sólo a designar perito tercero, sino a vigilar el cumplimiento de esas formalidades y, en su caso, corregir las deficiencias que a su juicio presente el cuestionario. Por su parte, en el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se faculta al juzgador a recabar, de oficio, pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Por ello, de la interpretación conjunta de tales preceptos legales se concluye que el juzgador de amparo está facultado para adicionar los puntos que estime necesarios al cuestionario con base en el cual debe desahogarse la prueba pericial, en atención a que debe vigilar el cumplimiento de las formalidades legales y corregir las deficiencias que advierta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 13/2026. 6 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luz Idalia Osorio Rojas, Cristina Aurora Rivera Ramos y Marco Antonio Guzmán González. Ponente: Marco

Antonio Guzmán González. Secretario: David Rojas Rodríguez.

Queja 46/2026. 6 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luz Idalia Osorio Rojas, Cristina Aurora Rivera Ramos y Marco Antonio Guzmán González. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: David Rojas Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032918

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: (IV Región)2o.3 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RENUNCIA EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, A FIN DE ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUE SUSCRITA.

Hechos: En un juicio laboral diversas trabajadoras reclamaron su reinstalación y otras prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijeron haber sido objeto. La parte demandada sostuvo que la relación laboral concluyó por renuncia voluntaria y exhibió documentos firmados por las actoras para acreditar dicha circunstancia.
Las trabajadoras sostuvieron que fueron convocadas a una reunión en la sala de juntas de la fuente de trabajo, donde se les solicitó firmar documentos previamente elaborados para concluir la relación laboral, sin que se les permitiera conocer su contenido y bajo advertencias de posibles consecuencias administrativas en caso de negarse a hacerlo. Asimismo, señalaron que dicha actuación se dio en un contexto de terminaciones colectivas de la relación de trabajo. La autoridad laboral otorgó valor probatorio a los documentos de renuncia y tuvo por acreditada la terminación voluntaria de la relación de trabajo sin analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dichos documentos fueron suscritos ni confrontarlos con los planteamientos y medios de prueba ofrecidos por las trabajadoras. Inconformes, promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Conforme al principio de primacía de la realidad, cuando en un juicio laboral la parte patronal exhibe documentos de renuncia para acreditar la terminación voluntaria de la relación de trabajo, la autoridad jurisdiccional debe analizar las circunstancias en que fueron suscritos y valorar de manera integral los elementos probatorios aportados por ambas partes para determinar si reflejan una manifestación libre y espontánea de la voluntad.

Justificación: El principio de primacía de la realidad constituye un criterio rector en el derecho del trabajo, conforme al cual, para resolver los conflictos derivados de la relación laboral, la persona juzgadora debe atender preferentemente a las circunstancias reales en que se desarrollaron los hechos, por encima de las formas o denominaciones que las partes hayan dado a los actos jurídicos.
En ese contexto, cuando la parte patronal pretende acreditar la terminación voluntaria de la relación laboral mediante documentos de renuncia, su existencia formal o autenticidad no resulta suficiente para tener por demostrada dicha circunstancia.
La autoridad jurisdiccional debe analizar las condiciones en que fueron suscritos, el contexto laboral en que se produjeron, la situación personal de la persona trabajadora, su antigüedad en el empleo y la dinámica en que ocurrió la supuesta terminación de la relación laboral. Asimismo, debe valorar integralmente los medios de prueba ofrecidos por ambas partes para contrastar el contenido de los documentos con las circunstancias alegadas por la persona trabajadora, especialmente cuando afirma que fueron obtenidos mediante presión, intimidación o en un contexto de terminaciones colectivas. Por tanto, si la autoridad laboral se limita a otorgar valor probatorio a los documentos de

renuncia sin examinar dicho contexto ni confrontarlos con las pruebas ofrecidas por la parte trabajadora, se desconoce el principio de primacía de la realidad que rige la interpretación de las relaciones laborales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1789/2025 (cuaderno auxiliar 163/2026) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.